

**GUADALAJARA, JALISCO, 27 VEINTISIETE DE
ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 439/2017, promovido por [REDACTED], en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. Por acuerdo de 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridad demandada al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO; teniéndose como acto administrativo impugnado *“La determinación, recepción y cobro del impuesto predial de los seis bimestres del ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, respecto a los inmuebles con cuentas prediales números [REDACTED] y [REDACTED]”*. Se admitieron los medios de convicción ofrecidos, teniéndose por desahogados desde esos momentos aquellos cuya propia naturaleza así lo permitía; finalmente, se ordenó realizar el emplazamiento de la parte demandada.

3. Mediante auto de 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda y oponiendo las excepciones, defensas, causales de improcedencia y sobreseimiento que se desprendían de su escrito de cuenta; se admitieron los medios de convicción que ofertaron, teniéndose por desahogados desde esos momentos por así permitirlo su propia naturaleza; se ordenó dar vista a la actora con copia del escrito de contestación y sus anexos para que quedara enterado de su contenido.

4. En proveído de 7 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, al no existir cuestiones pendientes para resolver,

se abrió el periodo de alegatos por un término de 3 días, disponiéndose que una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos de las partes, se deberían turnar los presentes autos para la emisión de la sentencia definitiva correspondiente.

5. El 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva, en cuyos puntos resolutivos confirmó la validez del acto administrativo impugnado.

6. Por acuerdo de 5 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la demanda de amparo directo promovida por la actora en contra del fallo definitivo emitido por esta Sala, por lo que se ordenó que se le diera el trámite legal que en derecho correspondía para en su oportunidad remitirlo al tribunal colegiado del Tercer Circuito en materia administrativa en turno.

7.-Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de Abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 34/2018-A, procedente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al cual acompañaba copia certificada de la sentencia emitida por dicha autoridad, correspondiente al juicio de amparo directo número 256/2017, en sesión de 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, en cuyos puntos resolutivos concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a favor de la quejosa, aquí actora, para los efectos precisados en esa ejecutoria; por tal motivo está Sala dejó insubsistente el fallo reclamado y ordenó turnar nuevamente los autos para la emisión de la sentencia, en cumplimiento a lo ordenado por ese órgano federal, misma que ahora se emite, y;■

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado que consiste la determinación, recepción y cobro del

Impuesto Predial de los seis bimestres del ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, respecto a los inmuebles con cuentas prediales números [REDACTED] y [REDACTED] se tiene acreditado debidamente con las copias certificadas de las impresiones de los recibos electrónicos de fecha 5 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, glosados en autos a fojas 17 y 18, cuyo valor probatorio es pleno acorde a lo señalado en los artículos 329, fracción II y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a su artículo 2.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"

IV. Se procede al estudio de las causales de improcedencia que hace valer el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el escrito de contestación de demanda.

Argumenta que el juicio deberá declararse improcedente en atención en virtud de que los actos impugnados por el actor, no son propiamente actos administrativos, sino una acción realizada por la actora para pagar una cantidad específica de forma voluntaria y espontánea de la obligación fiscal que le resulta en base a lo establecido en los artículos 42, 43, 92, 93, 94, 95, 98 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Resultan **infundados** los argumentos de improcedencia hechos valer.

En efecto, los actos impugnados por el actor sí son actos administrativos, al ser la manifestación unilateral de voluntad de una autoridad que constituyó en la esfera jurídica

de la actora obligaciones de índole tributario, como lo es la determinación y liquidación del impuesto predial de los bimestres del ejercicio fiscal de 2017 dos mil diecisiete, sobre los inmuebles con cuentas prediales números [REDACTED] y [REDACTED], actos que indudablemente fueron llevados a cabo por la autoridad demandada, en ejercicio de su potestad tributaria prevista en el artículo 23, fracción X, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, ya que tal como lo manifiesta la parte actora en el capítulo de hechos de su demanda, la determinación del impuesto predial a su cargo, fue realizada electrónicamente por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, hecho que se confirma con las impresiones de pantalla de los recibos electrónicos donde consta el pago efectuado por el actor del tributo en cuestión.

De ahí pues que los actos materia de este juicio sí sean impugnables por ser actos de autoridad, ya que a través de éstos la enjuiciada llevó a cabo la determinación y liquidación de un adeudo tributario a cargo de la actora, por ende, su impugnación, a través del juicio de nulidad, es posible en base a lo dispuesto en la fracción II del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Cobra aplicación a lo anteriormente señalado, por los motivos que informa, la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del siguiente tenor:

*“Época: Novena Época Registro: 168248 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Diciembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 182/2008 Página: 294 **TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos*

*condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. **Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.***

Por otra parte, la demandada aduce que los señalamientos vertidos por el actor resultan inoperantes en virtud de que utiliza una vía incorrecta para hacer valer argumentos para controvertir violación a sus derechos fundamentales previstos en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que no debe ser analizada por esta autoridad jurisdiccional.

Es **inatendible** el señalamiento de improcedencia hecho valer.

Merece tal calificativa en virtud de que la enjuiciada no expone argumentos para acreditar la improcedencia del juicio, sino que sus manifestaciones se refieren a cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, como lo es la eficacia de los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, cuestiones que indudablemente son inherentes al fondo del asunto y por ende, no revelan de manera evidente que el juicio resulte improcedente, de ahí que la causal argumentada resulte inatendible ante la imposibilidad de proceder a su estudio en el presente apartado.

Cobra aplicación por los motivos que informa la tesis de jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto siguiente:

*“Época: Novena Época Registro: 187973 Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002
Materia(s): Común Tesis: P./J. 135/2001 Página: 5
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser*

claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

V. Al no advertirse la actualización de motivos de improcedencia diversos a los estudiados en el considerando anterior, se procederá al estudio del fondo del asunto mediante el análisis del concepto de impugnación que contiene el escrito de demanda.

Argumenta que el acto impugnado es ilegal ya que se sustenta en normas que resultan inconventionales, en este caso, el artículo 46, fracción II, inciso b), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2017, el cual, a su parecer, vulnera el derecho humano de equidad y proporcionalidad tributarias, contempladas en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, en virtud de que establece una tasa bimestral superior para propietarios o poseedores de predios sin edificar, respecto a propietarios o poseedores de predios edificados, colocando a los contribuyentes en un plano de desigualdad que no encuentra justificación objetiva.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez del acto impugnado y por la constitucionalidad de las normas tributarias que se aplicaron a la parte actora, aduciendo que si bien la norma proporciona un trato diferenciado a los contribuyentes, ello se justificó por el legislador ordinario al buscar un fin extrafiscal para la consecución de un objetivo determinado debidamente señalado en la norma tildada de inconstitucional.

Ahora bien, **en cumplimiento al fallo emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 256/2017,** se determina que el concepto de impugnación hecho valer resulta **fundado** en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

Como se advierte del concepto de nulidad que hace valer el actor, la ilegalidad del acto administrativo la hace depender de la aplicación en su esfera jurídica del artículo 46, fracción II, inciso b), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2017, en el cual se fijan diversas tasas para la determinación del impuesto predial, las cuales se asignan según se trate de

un predio rústico o urbano, a su vez, tratándose de un predio urbano, existe una tasa que se aplica para predio edificado y otra para predio no edificado, a su vez, para predio no edificado se señalan dos tasas, una para predios con superficie de hasta 10,000 metros cuadrados y otra para predios con de mayor superficie a esa.

Al respecto, cabe indicar que en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo 256/2017, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo cumplimiento se realiza en estos momentos, dicho órgano federal, en ejercicio de su competencia originaria, analizó la constitucionalidad del 46, fracción II, inciso b), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2017.

Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de proporcionalidad tributaria consiste en que los sujetos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo que significa, que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Que de lo anterior se desprendía que el principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene una mayor capacidad y menos el que la tiene en menor proporción, citando al efecto la tesis de jurisprudencia bajo rubro "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.", (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, noviembre de 1999, Tesis: P./J. 109/99, página: veintidós).

También refirió que en relación con el principio de equidad tributaria, dicho principio había sido definido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citando al efecto las tesis de jurisprudencia bajo rubros: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV,

CONSTITUCIONAL.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, marzo de 2000, Tesis: P./J. 24/2000, página: treinta y cinco); “EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y Apéndice 2000, Tomo: V, junio de 1997 y Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Tesis: P./J. 41/97 y 198, páginas: 43 y 240); “EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y Apéndice 2000, Tomo: V, junio de 1997 y Tomo VI, Común Jurisprudencia SCJN, Tesis: P./J. 42/97 y 431, páginas: 36 y 368).

Criterios de los que se desprendía, señaló, que existían ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:

- No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

- A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

- No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

- Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Que en ese sentido, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

Refirió ese colegiado, que el artículo 46, fracción II, inciso b), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, establece que el impuesto predial se causará y pagará, tratándose de predios urbanos edificados, a una tasa 0.23 sobre el valor catastral determinado; y, tratándose de predios urbanos no edificados, a una tasa del 0.81 sobre el valor catastral determinado.

Así mismo, señaló que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, 98 y 99, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se podía colegir que los elementos del impuesto predial, en lo que interesaba al asunto, son los siguientes:

Objeto: La propiedad o posesión de los predios y las construcciones adheridas a ellas.

Sujetos: Los propietarios o poseedores de predios y de las construcciones ubicadas en los mismos.

Base: El valor catastral del predio y de las construcciones por la autoridad catastral municipal de acuerdo con los lineamientos previstos por la Ley de Catastro Municipal.

Bajo esas consideraciones, estableció que el artículo 46, fracción II, inciso b), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal para dos mil diecisiete, **resultaba violatorio del principio de equidad tributaria**, en la medida de establecer a los contribuyentes del impuesto predial propietarios o poseedores de predios no edificados a pagar una tasa del 0.81 sobre el valor catastral determinado, y en cambio, a los propietarios o poseedores de predios edificados, se les obliga a pagar el impuesto predial sobre una tasa del 0.23 anual sobre el valor catastral determinado, **situando a los primeros en un plano de desigualdad frente a los segundos, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas** (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de predios urbanos y las construcciones adheridas a los mismos), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual, por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, sin que para

ello exista una razón legal de esta desigualdad. **En tanto que, de igual forma, el gravamen en cuestión, también es violatorio de la garantía tributaria de proporcionalidad, en atención a que establece un pago mayor del impuesto predial a los propietarios o poseedores de predios urbanos baldíos, y un pago menor sobre ese concepto a los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados,** lo que revela que no se atiende a la auténtica capacidad contributiva en cada caso, esto es, en relación al valor real del predio, pues como quedó precisado, el objeto del impuesto predial, en lo que interesa, es la propiedad o posesión de los predios urbanos teniendo más capacidad económica los propietarios de predios urbanos edificados que aquellos que sólo los tienen baldíos, lo cual resultaba contrario a lo dispuesto en el precepto legal objeto de estudio.

Al efecto citó el siguiente criterio de jurisprudencia:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado. (Novena Época, Registro: 172170, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 109/2007, página trescientos treinta y seis).

Bajo esas consideraciones, el órgano de protección de derechos fundamentales, concedió el amparo impetrado, para el efecto de que esta Sala dejara insubsistente la

sentencia reclamada, y, en su lugar, dictara otra en la que declarara la nulidad de la resolución impugnada y en su lugar se emitiera otra donde, **partiendo del hecho de que el vicio de constitucionalidad detectado no tiene por consecuencia la desincorporación total de la esfera jurídica de la quejosa de la obligación tributaria correspondiente, apliquen para calcular el impuesto predial, la tasa menor (esto es, del 0.23 anual), y ordene la devolución de las cantidades pagadas en exceso, actualizadas (foja 23 de la ejecutoria).**

Así pues, ante la determinación alcanzada por ese colegiado, donde reconoció la inconstitucionalidad del artículo 46, fracción II, inciso b), numeral 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal para dos mil diecisiete, precepto que fue aplicado en la esfera jurídica de la parte actora por la autoridad demandada, en la emisión de los actos administrativos materia del presente juicio, **procede decretar su nulidad, con apego a lo dispuesto en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para el efecto de que la demandada calcule nuevamente el impuesto predial, respecto de los bienes inmuebles identificados bajo el número de cuentas prediales [REDACTED] y [REDACTED], correspondiente a los seis bimestres del ejercicio fiscal de 2017, aplicando la tasa del 0.23, y la diferencia que resulte del pago realizado, documentado en los recibos oficiales números [REDACTED] y [REDACTED], deberá devolverla a la parte actora, con sus respectivas actualizaciones, las cuales deberán ser calculadas en base a lo dispuesto en el artículo 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II y 76, párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende:

TERCERA.- Se **declara la nulidad** de los actos administrativos impugnados, para los efectos precisados en la parte final del considerando V del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM